

"DUDA DE LEY

"La Suprema Corte de Justicia

"La comunicación oficial que publicamos en el número 12 del Derecho, explica los fundamentos que ha tenido el Primer Tribunal de la Nación, para abstenerse de aplicar la ley de 20 de enero próximo pasado, concerniente a los juicios de amparo, y para suspender en consecuencia el curso de los negocios pendientes ante el mismo Supremo Tribunal, entretanto resuelve el cuerpo legislativo las dudas que han ocurrido a la Corte en la aplicación de la precitada ley.

"Ofrecimos a nuestros lectores el fruto del estudio que nos proponíamos hacer de la comunicación indicada; y en cumplimiento de nuestro compromiso, consignamos a este artículo las observaciones que nos sugirió el examen atento de aquella nota oficial.

"La ley de 20 de enero del presente año derogó expresamente la de 30 de noviembre de 1861; esta derogación explícita y solemne la dejó sin vigor, ni fuerza obligatoria, desde el día en que se publicó aquélla, y desde la misma fecha cayeron los juicios de amparo pendientes y futuros bajo el imperio de la ley nueva. La coexistencia (sic) de dos leyes opuestas no es concebible en ningún sistema, ni la jurisprudencia admite, dada una regla general, otras excepciones que las que haya especificado el legislador mismo. Conforme a estos principios es empresa bien fácil designar la ley y el tribunal que ha de conocer de los juicios de amparo comenzados antes del 20 de enero; porque no existiendo más que dos leyes relativas a esta materia, de las cuales sólo está vigente la publicada el 21 del mismo mes de enero, es indudable, que sólo ella puede regir de esta fecha en adelante, y que únicamente por ella pueden resolverse las cuestiones de amparo, así las pendientes al tiempo de la publicación, como las que nazcan o se promuevan en lo futuro.

"Ahora bien: conocida la ley que ha de regir en los recursos de amparo, en ella misma debe buscarse el tribunal competente, consultando los artículos relativos a la sustanciación del juicio, y los concernientes a la jurisdicción de los Jueces. El artículo 3o. llama Juez de la primera instancia al de distrito de la demarcación, en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo; y el 15 designa a la Suprema Corte por tribunal de última instancia. No hay, pues, más que dos instancias, y consiguientemente dos tribunales, el de la primera, que lo es el de distrito, y el de la última, que pasa ante la Suprema Corte en acuerdo pleno; de aquí es que los juicios de amparo comenzados antes del 20 de enero no pueden tener más

que dos instancias, atendida la abolición reciente de la tercera y la extinción del tribunal que conocía en ella.

“Esta inteligencia es obvia, clara y muy conforme a los principios de una sola jurisprudencia; de suerte que no comprendemos cómo ha podido escaparse a la ilustrada perspicacia de los jurisconsultos que forman la Corte Suprema de Justicia, ni podemos explicarnos cómo el Primer Tribunal de la Nación incurrió en la fragilidad de suspender la aplicación de una ley, cuyo texto es claro, explícito y muy decisivo. Cualesquiera sean los inconvenientes que ofrezca en la práctica, no está en el poder de los Jueces suspender su observancia, aun en la hipótesis de que la ley pugne con la Carta Constitutiva. Ningún texto los hace Jueces de la mayor o menor conveniencia de su aplicación literal, ni los autoriza para impedir la ejecución inmediata a título de que la ley es retroactiva, u opuesta al orden judicial vigente. ‘En los Estados monárquicos’, dice Montesquieu, ‘hay una ley; si es precisa, el Juez la sigue al pie de la letra, si no lo es, inquiere su espíritu. En el gobierno republicano, la naturaleza de la Constitución exige que los Jueces se apeguen a la letra de la ley’.—Espíritu de las Leyes, libro 6o. cap. 3o.

“La conducta anómala y singular de la Suprema Corte se funda, al parecer, en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuyo texto consigna tres principios universales, o tres prohibiciones, que constituyen una de las garantías de los derechos del hombre. Primera: no se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Segunda: nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y por tribunales establecidos previamente. Tercera: ninguno puede ser sentenciado sino por leyes anteriores al hecho y por tribunales establecidos de antemano. Consignado el principio que limita la acción del Poder Legislativo, son conveniencia del mismo las dos prohibiciones indicadas, la de no poder juzgar, y la de no poder sentenciar sino por leyes y tribunales establecidos con anterioridad al hecho.

“El legislador constituyente comprendió bajo la forma prohibitiva del artículo citado dos medidas arbitrarias, a que suele recurrir el despotismo sanguinario de los Gobiernos y el odio implacable de los partidos: los juicios por comisión y las leyes retroactivas. En el curso de los sucesos y de las vicisitudes políticas pueden ocurrir dos casos a saber: que existan leyes anteriores al hecho, que aplicadas por Jueces en comisión, esto es, elegidos *ad hoc*; o que existan tribunales previamente establecidos por la ley; pero obligados a sentenciar por leyes dadas *ex post facto*. En el primer caso serían juzgados los ciudadanos por Jueces en comisión, y en el segundo serían sentenciados por leyes retroactivas. De aquí es, que el Constituyente prescribió estos dos excesos abominables bajo una fórmula especial que los

comprende en toda su deformidad. 'Nadie puede ser juzgado ni sentenciado ... etc. ...' Es decir, no habrá juicios por comisión, ni los Jueces sentenciarán aplicando leyes posteriores al hecho, o lo que es lo mismo, no se expedirán leyes retroactivas. Es, pues, evidente que los dos verbos 'juzgar y sentenciar' que tanta confusión y perplejidad han producido en el ánimo del Tribunal Supremo, tienen diversa significación y una aplicación desímbola; el primero se refiere a los juicios por comisión, y el segundo a las leyes retroactivas.

"El artículo 13 de la Ley Fundamental contiene una prohibición análoga, aunque de diversa índole de las establecidas en el artículo 14.

"En la República Mexicana, dice, nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales; en consecuencia quedaron abolidos los fueros eclesiástico y militar y los tribunales respectivos. Debieron cesar también los tribunales mercantiles y los de minería, y caducaron desde entonces las leyes privativas concernientes a estos ramos de la administración pública. No debemos confundir los tribunales especiales con los juicios por comisión ni las leyes privativas con las que producen efecto retroactivo; de aquí es que, la superior de aquéllas, no contiene implícitamente la de los juicios por comisión, ni abolición de las leyes privativas de las que llamamos retroactivas. Fue pues necesario, que el legislador consignara por medio de un artículo diverso la prescripción de los juicios por comisión y la de las leyes de efecto retroactivo, a fin de dejar garantados los derechos esenciales, que constituyen el símbolo del sistema republicano, el de igualdad ante la ley y el de la libertad civil.

"El análisis precedente de los dos artículos constitucionales 13 y 14, deja percibir con claridad, que el sentido genuino del verbo 'juzgar' no tiene analogía con la sustanciación del juicio, ni con los procedimientos de las diversas instancias; por tanto no hay inconveniente alguno constitucional, que impida al legislador alterar a su arbitrio el método de sustanciación en el juicio de amparo, simplificando sus procedimientos, con el fin de abreviar el curso del mismo y con el de esclarecer la verdad.

"Fijada la significación especial del verbo 'juzgar' y la inteligencia genuina de la prohibición a que se contrae, desaparecen las objeciones que sugirió a la Suprema Corte el concepto erróneo, de que el verbo indicado se usó para establecer el principio de que el tribunal debe ser anterior al juicio y no al hecho. En consecuencia no hay duda ni sobre la sustanciación de los juicios de amparo comenzados antes del 20 de enero, ni sobre el tribunal que debe conocer de ellos.

“En efecto, las cuestiones o recursos de amparo pendientes en la fecha indicada, o estaban ya fallados en primera instancia, o lo habían sido en segunda ante el Tribunal de Circuito. En el primer caso, deben venir los autos por el ministerio de la ley nueva al Tribunal Supremo, para la revisión que ella le confiare. En el segundo, la sentencia de vista no admite revisión, ni puede el juicio tener tercera instancia, una vez abolido este grado por la ley de 21 de enero, y extinguido por la misma el tribunal que conocía en ella.

“Puede acontecer también, que al tiempo de publicarse esta ley, estuviera para pronunciare el fallo en segunda o tercera instancia; en cuyo caso debería prevalecer el principio que los legisladores de la antigua Roma consagraron mediante una disposición formal: *Ubi acceptum est suum judicium, ibi et finem accipire debet, Ley 30 digesto de judicis.* Y si algún legista severo dijera, que extinguida la jurisdicción de ambos tribunales no podían ya pronunciar ya sentencia definitiva, no habría por esto duda anexa de la conducta que debieran observar aquellos Jueces en sus respectivos casos: el de circuito remitiría los autos en estado de sentencia a la Suprema Corte para la revisión del fallo del Juez de Distrito; y la Primera Sala de aquel Tribunal Supremo los sometería al acuerdo pleno, para que dispusiera la ejecución de la sentencia de segunda instancia conforme al artículo 18 de la nueva ley. Obrando así cada uno de los Jueces en la disposición indicada, aplicaría la ley en su sentido estricto, le daría una inteligencia recta y no comprometería su responsabilidad legal.

“Contra esto, la Corte de Justicia propone una objeción, no una duda; dice, que los litigantes desde el momento de comenzar el juicio adquieren un derecho positivo a los recursos que la ley antigua concedía, de los cuales no puede privarlos la nueva, sin atacar un derecho adquirido y sin violar el principio de que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho y por tribunales previamente establecidos.

“El orden civil y el orden político o constitucional son entre sí disímiles, y lo son también las leyes relativas a cada uno de ellos; por consiguiente una regla establecida y practicada en aquél no puede regir en ésta, ni aplicarse en la decisión de las cuestiones de derecho público. La máxima o principio de que la ley no puede ser retroactiva se refiere a los negocios del orden civil, a las cuestiones de interés privado; pero no tiene fuerza, ni relación alguna con las cosas del orden político, con las innovaciones o reformas del orden constitucional. Dalloz. Repertorio de legislación, palabra *Lois* artículo 1o. capítulo 4o., número 192 trae esta doctrina: ‘Las leyes que interesan al orden público, a las buenas costumbres, aquellas cuyo objeto es garantir la seguridad de los ciudadanos, no están sometidas al principio de la no retroactividad;

ellas rigen al pasado, porque el interés general exige que la regla nuevamente introducida sea inmediatamente aplicada, supuesto que no puede conservarse lo que turba el orden, lo que ofende las buenas costumbres, y porque no hay derecho adquirido contra la fidelidad del Estado, siendo de presumir que todos los ciudadanos tienen el mismo interés en que las leyes de orden público sean inmediatamente ejecutadas, y por consiguiente la ley nueva obliga desde el momento de su publicación, y debe aplicarse a todos sin distinción'. En el número siguiente, el mismo autor amplía esa doctrina en estos términos: 'Lo que se acaba de decir acerca de las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, se aplica también a las leyes políticas. Así es que, cuando se trata de la Constitución del Estado, de la organización de los poderes, de la atribución y del ejercicio de los derechos civiles, como el menor retardo en la realización de la ley nueva podría ser fatal, no tiene lugar el principio de la no retroactividad, se presume que el legislador quiso darle efecto retroactivo.' Por otra parte nótese, con Mr. Duvergier, que 'cada ciudadano sabe que las leyes constitucionales le conceden prerrogativas y le atribuyen ciertas facultades, no en consideración de su provecho personal, sino en razón del interés de todos. Todos por consiguiente han podido y debido prever la necesidad de un cambio, y estar preparados para sufrirlo sin quejarse'.

"Mr. Mailher de Chassat enseña la misma doctrina, tomo 1o. página 187, número 2. 'La ley, dice este autor, puede ordenar sobre intereses generales de orden político o público. No siendo estas disposiciones en cierto modo más que reglamentos relativos al Gobierno o a la administración general de la sociedad, no puede conferir derechos adquiridos. Estas disposiciones que no tienen más que un solo objeto, el bien del Estado, son precarias por su misma naturaleza; porque es de la esencia de toda buena administración, que ningún pensamiento, ni aún el del bien presente, sea definitivo; los derechos adquiridos por el contrario, son definitivos por su naturaleza, atendido el carácter permanente que tienen de la propiedad'.

"La ley de 20 de enero de este año lo mismo que la de 30 de noviembre de 1861, son por naturaleza y objeto puramente políticas, supuesto que se dirigen a reglamentar el ejercicio de un recurso político creado en la Carta Fundamental, para conservar incólume el depósito de las garantías que contiene, y para prevenir toda colisión entre los poderes constituidos. Los procedimientos y formas del orden político establecidos en las leyes citadas son precarias, muy análogas a las que establecen las leyes electorales, fijando las calidades de electores y elegibles y los requisitos o condiciones para ejercer el derecho de elegir. Universal como debe ser el sufragio popular en el sistema republicano, admite sin embargo limitaciones que prescribe el interés común y la conciencia pública. Leyes secundarias son las que se ocupan de prescribir

la edad de los electores y de los elegibles, las calidades que deben tener y las condiciones a que deben sujetarse en el ejercicio de este derecho; y una vez establecidas, no confieren a los ciudadanos que reúnen los requisitos prescritos derechos adquiridos, que esté obligado a respetar el legislador, absteniéndose de introducir en la ley electoral vigente las enmiendas o reformas que considere más eficaces, para conseguir el acierto en las elecciones.

“El recurso de amparo es un derecho estrictamente político, cuyo ejercicio está sujeto a los procedimientos y formas que ordene la ley secundaria, las cuales participan de la naturaleza de las condiciones de elegibilidad; por consiguiente puede el legislador cambiarlos, e introducir en las formalidades establecidas las innovaciones que juzgue convenientes, sin temor de herir un derecho adquirido.

“Mr. Duverger en un tratado que publicó sobre el efecto retroactivo de las leyes, propone la misma cuestión que ha dado lugar a la consulta de la Suprema Corte. ¿Cuál es el efecto de una ley nueva sobre los actos de los procedimientos comenzados antes de su publicación?

“La ley nueva, dice el autor, toma las cosas en el estado en que se hallan, ella respeta todos los actos consumados y los efectos que han producido; pero sólo ella rige los actos que están por hacerse, para completar la instrucción y llegar al objeto deseado por las partes, esto es, a la proclamación o realización del derecho. Tal es también la doctrina de Merlín, Repertorio de Jurisprudencia.

“Se sigue de este principio, continúa Duverger, que cuando la ley introduce nuevas reglas de competencia, el tribunal que estaba conociendo de un negocio, debe desprenderse de su conocimiento?

“Él sostiene la afirmativa en el caso de que el tribunal haya sido suprimido. En esta hipótesis la aplicación retroactiva de la ley está ordenada implícitamente. Es imposible que una institución que no existe más, continúe funcionando por el interés de algunos particulares. El orden público, la buena organización de la autoridad judicial, han exigido la supresión de un tribunal, y la supresión inmediata; es preciso someterse a esta necesidad: aquí viene a propósito el principio que quiere, que las consideraciones del orden público prevalezcan sobre la regla de la no retroactividad de las leyes.

“Para terminar este artículo que es ya demasiado extenso, haremos el resumen siguiente:

“Primero.—Derogada expresamente la Ley de 30 de noviembre de 1861, sólo puede regir en los recursos de amparo la ley de 20 de enero del presente año.

“Segundo.—Las disposiciones de esta ley concernientes a la sustanciación del juicio y a la competencia de los Jueces, son obligatorias y aplicables desde la fecha de su publicación.

“Tercero.—La inteligencia de la expresada ley es clara, y su aplicación literal no ofrece los inconvenientes que propone la Suprema Corte de Justicia.

“Cuarto.—Ningún Juez está autorizado para suspender la observancia de las leyes, ni para abstenerse de aplicarlas, cualesquiera que sean las dificultades que presenten en la práctica.”

Estos dos artículos fueron publicados por “El Derecho”, Periódico de Jurisprudencia y Legislación de los días 20 de marzo de 1869 y 3 de abril del mismo año en las páginas, el primero 213 a 215 y el segundo 235 a 238.

También en el año de 1868 surgió un grave problema en virtud de una proposición que presentó el señor don José María Mata (diputado constituyente con anterioridad). De esta proposición la prensa “El Globo” dio cuenta en los términos siguientes:

“CUESTIÓN GRAVÍSIMA

“El señor diputado D. José María Mata presentó una proposición al Congreso, ‘relativa al nombramiento de una comisión especial que se encargara de hacer el estado comparativo del texto de la Constitución, según las actas del Congreso Constituyente, y el texto de la minuta aprobada por él.’ Esta proposición fue reprobada, tal vez porque no se comprendió de pronto toda la importancia que entraña. Para comprobarla, voy a revelar un hecho que sorprenderá a los representantes del pueblo.

“Tenemos en la actualidad una ley sobre juicios de amparo, y esa ley, según el texto de la Constitución, es nula, como deben ser nulos todos sus efectos. ¿Por qué? Porque el Congreso Constituyente quiso y ordenó que en estos juicios se procediera con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponda la parte actora, el cual calificaría el hecho.

“Pues bien, esta conquista del Congreso Constituyente, este gran principio de la Constitución, lo echó por tierra el encargado de la minuta, que

suprimió el artículo 102 del proyecto, cuya discusión se verificó en los días 28, 29 y 30 de octubre de 1856, declarándose en este suficientemente discutido por 70 votos contra 13, y aprobado en votación nominal por 56 contra 27.

“Esta supresión u omisión es de suma trascendencia para nuestro país, y sólo el Congreso puede subsanarla en bien del mismo.

“Los comprobantes o actas oficiales se encuentran en el ‘Estandarte Nacional’, periódico oficial del Gobierno de aquella época, en su número 20, página 2, fecha 5 de diciembre de 1856, las cuales copio en la parte conducente.

“El punto, repito, es gravísimo, pues habiendo necesidad de reformar la ley orgánica sobre juicios de amparo, ésta tendrá que basarse en el artículo suprimido, y no en el 101 de la Constitución.—Basilio Pérez Gallardo.

“CONGRESO CONSTITUYENTE

“Sesión del día 29 de octubre de 1856.

“Presidencia del señor Mata

“Continuó la discusión que quedó pendiente ayer en la primera parte del artículo 102.

“En el curso del debate del señor Ocampo presentó éste y otro artículo, de que ya se ha ocupado el Congreso, redactados en diferentes términos, y el señor presidente dispuso que se suspendiera la sesión mientras la comisión de Constitución conferenciaba sobre ellos, también para que la gran comisión dirigiera y propusiera al Congreso los individuos que deben formar la ley orgánica electoral...

“Continuó la sesión. La secretaría manifestó que con ligeras modificaciones, la comisión había adoptado los artículos presentados por el señor Ocampo, los cuales son los siguientes:

“Artículo 100.—Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1o., por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales. 2o., por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. 3o., por leyes de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

“Artículo 101.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agravuada, y se decidirán por medio de una sen-

tencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, determinado por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal, que no se ocupe sino de individuos particulares, y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

“Artículo 102.—En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponda la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.

“Al ponerse a discusión el primero de estos artículos, se levantó la sesión por haber dado la hora de reglamento...

“Sesión del día 30 de octubre

“... Continuó la discusión del artículo que la comisión presentó bajo el núm. 100, y se halla inserto en la sesión de ayer.

“Artículo 101.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agravada, y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, determinadas por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal, que no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

“Sin discusión hubo lugar a votar, y se aprobó por 49 votos contra 30.

“Se puso a discusión el artículo 102, el cual reformado por la comisión, quedó en los términos siguientes:

“Artículo 102.—En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promueva el juicio. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.

“Sin discusión hubo lugar a votar en votación nominal pedida por el señor Olvera, por 70 señores siguientes:

“Continuó la discusión de los artículos siguientes del proyecto de Constitución.

“Al ponerse a discusión el artículo 103, se suspendió ésta por haber dispuesto el señor presidente que la Gran Comisión se retirase para acordar los individuos que deben formar la Ley Orgánica de Justicia, suspendiéndose también entretanto la sesión.

“Abierta de nuevo ésta, la gran comisión presentó el siguiente dictamen que fue aprobado:

“La Gran Comisión propone para la que ha de consultar el proyecto de Ley Orgánica sobre Administración de Justicia, a los señores siguientes: Ruiz, Guzmán, Morales, y suplente el señor Sierra.

“El señor Pérez Gallardo presentó la siguiente adición al artículo 95, la cual fue desechada:

“Después de la palabra justicia se pondrán éstas: «Juez de Distrito y de Circuito».

“Se puso a discusión al artículo 103, el que, reformado por la comisión, quedó en estos términos:

“Durante los recesos del Congreso de la Unión, habrá una Diputación Permanente compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que será nombrado por el mismo Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

“Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 79 contra el del señor Villalobos...

“Son copias, México, octubre 31 de 1856.—‘Juan N. Espinosa de los Monteros.’”

“CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

“Parece que la Constitución de 1857 no está de todo conforme con las diversas resoluciones acordadas por el Congreso Constituyente al discutirla. En días pasados se promovió en el Congreso, a moción del señor diputado Mata, que se nombrase una comisión especial que comparara el texto con aquellos acuerdos. Después se dijo que en el artículo 29 que habla de la suspensión de garantías, se suprimió la palabra individuales. Últimamente ‘El Globo’ del día 8 del corriente, fundándose en las actas oficiales de las sesiones de la asamblea de 1856, asegura que fue suprimido un artículo íntegro, el que esta-

blecía el jurado para los juicios de amparo. Esta supresión parece indudable, porque tanto en las actas citadas oficiales, como en la historia de ese Congreso escrita por el señor Zarco, consta la aprobación del artículo omitido.

“En nuestra opinión, sean cuales fueren las resoluciones de aquel Congreso, que aparezcan suprimidas en el texto publicado, tal omisión no puede importar la nulidad de ninguna ley posterior, como pretende el autor del artículo de ‘El Globo’. Si la comisión encargada de formar la minuta de la Constitución de 1857 hizo modificaciones u omisiones; si los secretarios aseguraron al darse lectura a esa minuta que estaba conforme con los acuerdos; y si el Congreso la aprobó, más bien que suscitar aquella duda que puede ser origen de estériles y peligrosas disputas, pudiera decirse que el Congreso mismo había consentido con aquellos actos, en las modificaciones o supresiones que se han notado.

“Por otra parte, los acuerdos omitidos no pueden tener fuerza alguna obligatoria, porque las leyes únicamente la tienen por la promulgación: y México sólo ha tenido y tendrá por texto oficial de la Constitución de 57, al que fue publicado por el Gobierno con la firma de los diputados de la nación. Si hubo o no falta en haber hecho esas omisiones o reformas, ya es otra cuestión muy diversa; pero no hay razón fundada para querer que formen parte de la ley constitucional, ni mucho menos para suponer la nulidad de actos posteriores que tienen su origen en el texto oficial, que únicamente tiene el carácter de ley por haber sido debidamente promulgado.

“¿Puede el actual Congreso, que no es Constituyente, declarar que esos acuerdos son parte de la Constitución? ¿No importaría esto una verdadera adición? ¿Quién podrá asegurar que la asamblea de 1856 al aprobar la minuta no consintió en las omisiones citadas, revocando de ese modo sus anteriores acuerdos?”

De otro grave problema dio cuenta la prensa en la forma siguiente:

“EL DERECHO

“Periódico de Jurisprudencia y Legislación
“México.—Sábado 10. de mayo de 1869. Pág. 339

“CRÓNICA JUDICIAL

“Una decisión reciente de la Suprema Corte de Justicia, ha dado motivo a las más encontradas opiniones y acaloradas disputas, entre los diversos círculos que se ocupan en discutir las cuestiones del día. Un Juez de primera

instancia, a quien el Tribunal Superior de un Estado, al revocar un fallo, impuso de plano la pena de suspensión por ciertas irregularidades que había notado en sus procedimientos, ocurrió al Juez de Distrito respectivo, pidiendo amparo, porque en su persona se habían violado, con la imposición de aquel castigo, las garantías que los artículos 4o. y 20 de la Constitución conceden a todo habitante de la República.

“El Juez de Distrito se negó a abrir el juicio de amparo, fundándose en el artículo relativo de la ley orgánica de 20 de enero último, que ordena que en materia judicial no haya amparo. Apelada esta resolución del inferior, la Corte en acuerdo pleno tuvo que examinar esta cuestión: si procedía el amparo a pesar del artículo de la ley orgánica, supuesto que el artículo 101 de la Constitución previene que los tribunales federales resuelvan toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. Se trataba, pues, de saber, en el conflicto de la ley orgánica con la Constitución, cuál debiera prevalecer, y si la Corte podía fallar contra las prevenciones de la ley secundaria, por salvar la incolumidad de la Ley Fundamental.

“La Corte resolvió, mandando abrir el juicio de amparo a pesar de la ley orgánica, por mayoría de un solo voto de los Magistrados que concurrieron a ese acuerdo. Aunque la cuestión nada tiene de política palpitante de actualidad, sin embargo, ha bastado que los Magistrados que votaron por la afirmativa estén considerados como opositores, y que los de la negativa sean vistos como amigos del Gobierno, para que se hagan mil comentarios sobre este fallo; viéndolo unos como un alto timbre de la ilustrada independencia del Primer Tribunal de la Nación, y como esperanza de un correctivo contra los extravíos del Congreso y del Gobierno; y considerándolo los otros, como una flagrante violación de la ley, acto anárquico, subversivo de los principios en que descansa el sistema actual y digno de una pronta represión. Las personas a quienes hemos oído tan extraña opinión, creían que debían ser acusados ante la cámara los Magistrados que habían votado por que se abriese el juicio de amparo, por haberlo hecho contra ley expresa.

“No somos de ese parecer. Pensamos que la Corte ha estado en su derecho al fallar en el sentido que lo hizo, y que es altamente honroso para el país y para aquel respetable cuerpo, haber cumplido de una manera tan digna, en el presente caso, con uno de los objetos para que ha sido instituido. La estrechez de nuestra crónica no permite exponer los sólidos fundamentos que hay a favor de aquella suprema resolución. La materia, sin embargo, bien

merece ser examinada detenidamente, porque envuelve una cuestión grave, que ha de fijar un punto de nuestra jurisprudencia. Hemos por esto invitado a uno de nuestros colaboradores, a que escriba sobre ella un artículo especial, que tendremos el gusto de publicar próximamente.

“En la sesión del día 6 del corriente han sido acusados ante el Congreso por infracción de la ley orgánica relativa a los juicios de amparo, los señores Magistrados de la Suprema Corte, Riva Palacio, Cardoso, Ordaz, Castillo, Velasco, Ramírez (Ignacio), Guzmán (León), y Guzmán (Simón).

“La acusación fue presentada por los diputados Gaxiola, Sánchez Ascona, Macín y Julio Zárate. Resbaladizo nos parece el terreno en que se quiere colocar al Congreso. Mucho tememos que esta grave cuestión llegue a producir fatales consecuencias.”

“EL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EL 8o. DE SU LEY ORGÁNICA

“Firmes en nuestro propósito de inculcar siempre el respeto a la ley, porque de ese respeto ha de venir la paz y la prosperidad de nuestro país, porque sin él, cualesquiera que sean las consideraciones que se tengan para tratar de eludirla, no es posible crear, fomentar y obtener el desarrollo de sus virtudes sociales, vamos a ocuparnos del artículo octavo de la célebre Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución.

“Para analizarlo debidamente, bueno es que conozcamos el artículo relativo de la Constitución. Dice así:

““Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

““1) Por las leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.’

“2) El artículo 8o. de la ley orgánica está concebido en estos términos: ‘No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales’.

“Si el Poder Judicial no se ejerciera por personas constituidas en autoridad, ninguna dificultad se presentaría; pero si autoridad del orden judicial han de llamarse desde el Juez auxiliar de un miserable rancho hasta los Supremos Tribunales de los Estados de la Federación, no podemos prescindir de la idea de que hay una flagrante y notoria contradicción. Tratar de demos-

trarlo, sería oscurecerlo. Pero se dice que el soberano no ha hecho más que aclarar la ley, interpretarla, fijar su sentido para su peso práctico, para su aplicación. Mas ¿en dónde está la obscuridad de la ley? ¿habrá más claridad que la que establece el artículo constitucional? 'Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales' ¿qué interpretación cabe que no sea la literal, la genuina que arrojan sus conceptos? ¿ni cómo podrá sostenerse con éxito la facultad del Congreso Constitucional para derogar o restringir la Carta Fundamental, sin que procedan los requisitos que ella misma establece, cuando ella es la 'Ley Suprema de toda la nación' y cuando toda ley orgánica para que se diga que emana de ella, es preciso que con ella esté conforme?

"Sabemos todo lo que se nos puede decir, combatiéndonos. El recurso de amparo es inútil, perjudicial, ataca la soberanía e independencia de los Estados, tratándose de negocios judiciales que ante sus tribunales se ventilan. Es verdad que para demostrarlo, discutiremos con ellos. Es inútil, en efecto, en el Poder Judicial constituido, en funcionarios por escala, eminentes y esencialmente amparados los errores o actos de malicia de los inferiores que faltan a la ley, deben ser corregidos por los superiores en las altas instancias, perjudicial porque todo lo que embarace o entorpezca la administración, creando conflictos inútiles perjudica la sociedad, el recurso de amparo en los negocios pendientes crearía esos obstáculos y conflictos; obstáculos y conflictos inútiles por cuanto que el remedio que habría de poner la autoridad federal, no puede ser otro que el que por deber y por ley, habrían de impartir los Tribunales Superiores. Atacaría la soberanía e independencia de los Estados, porque sus autoridades no dicten una resolución irrevocable o sin remedio, están en posición del derecho de juzgar, de que no pueden ser despojadas sino en menguna de su soberanía; y de esas resoluciones irrevocables sin remedio para enmendarse, habla el artículo constitucional supuesto que los que no tienen aquel carácter no violan las garantías individuales sino que sujetas a revisión, ni se ejecuta hasta que se le ha impreso el sello de la ejecutoria. Pero desde el momento que el precepto judicial tiene los caracteres todos de un tal precepto, es decir, el de mandar con apremio, el particular, el ciudadano, tiene el derecho de resistirlo, si tal precepto no se ha dado con arreglo a la Constitución. Ni hace fuerza el argumento de que entonces se harían interminables los juicios, porque para ellos sería necesario probar que eran dilatados los trámites del juicio de amparo, y esto no es cierto; ni tampoco el de que habría una cuarta instancia, porque tratándose de la forma en el procedimiento o de la anticonstitucionalidad del precepto, no se trataba en la esencia del negocio; ni por último el de que se ejercía una especie de poder ominoso por el Poder Federal sobre los Estados, porque alegar esto, sería sostener que esa soberanía de los Estados era sólo en honra de la entidad moral y para su

orgullo o vanidad; y esa independencia y ese poder tienen una mira más positiva y más noble: el garantir los derechos de los ciudadanos...

“Cuestión inútil el artículo 8o. de la ley orgánica es contra la Constitución, se le quiere dar la interpretación amplia de que el recurso de amparo no cabe tratándose de sentencias judiciales; pero no se ha dicho tal cosa, las leyes deben interpretarse de manera que se concilien, hemos de concluir con el sentir de que conforme a tal artículo, el amparo no procede ‘en los negocios judiciales’ es decir, durante ellos, mientras que penden del conocimiento de los tribunales, porque entonces éstos pueden deshacer los agravios del inferior y corregir sus atentados.

“Si cabe la interpretación que humildemente damos; el artículo octavo de la ley no es inconstitucional, pero sí oscuro, y a su sombra pueden conculcarse los derechos del hombre.”

(La Ley de San Luis).—El Derecho, página 199.—Tomo II, año 1868.

El 13 de agosto de 1872, se expide el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. En este ordenamiento, a partir del artículo 1580, se reglamenta el recurso de súplica, que procede contra las sentencias de los Tribunales Superiores en los juicios de nulidad de matrimonio o de divorcio, en los de filiación, en los que interesen a la hacienda pública o a las corporaciones, en los que el interés pase de dos mil pesos pero no de cuatro mil, siempre que la segunda sentencia no fuera conforme de toda conformidad con la de primera instancia, y en aquellos cuyo interés pase de cuatro mil pesos, aunque las dos sentencias fueran conformes de toda conformidad. En el artículo 1590 se reglamentaba el recurso de denegada súplica, que procedía cuando una Sala del Tribunal Superior negara la súplica o la concediera sólo en el efecto devolutivo.

En el capítulo VI del título 15, artículos 1593 a 1644, se establecía el recurso de casación, que podía interponerse en cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria era contraria a la ley o por violación de las leyes que establecían el procedimiento. Sólo procedía en sus dos aspectos, en los negocios en que la sentencia de segunda instancia causara ejecutoria. En los negocios que tuviera en tercera instancia, sólo era admisible por vicio en el procedimiento. De este recurso conocía la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito. La sentencia reclamada no se ejecutaba sino previa fianza que, dentro de tres días después de admitido el recurso, debía dar la parte que obtuvo o la que interponía la casación de estar a las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtenía la casación. Cuando había dos sentencias de

primera y segunda instancias conformes de toda conformidad, el que interponía el recurso debería depositar la cantidad que el tribunal señalara y que no podría pasar de mil pesos. Si no había esta conformidad, no había lugar al depósito.

El recurso de casación en cuanto a la sustancia del negocio, tenía lugar cuando la decisión era contraria a la letra de la ley o a su interpretación natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes; y cuando la sentencia comprendiera a personas, cosas o acciones que no hubieran sido objeto del juicio o no comprendieran a todas las que hubieran sido. El tribunal no debía examinar los hechos en que hubiera consistido la prueba, ni su apreciación, ni la justicia o injusticia de la sentencia y limitándose a declarar si la ley había sido infringida al aplicarse el caso. Por violación de las leyes del procedimiento, tenía lugar al recurso de casación por falta de emplazamiento; de personalidad o poder suficiente; por no haberse recibido el pleito a prueba o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían; por no haberse concedido las prórrogas; por falta de citación para las pruebas; por no haberse mostrado a las partes documentos o piezas de autos sobre las que no hubieran podido alegar; por no haberse citado para sentencia definitiva; por incompetencia de jurisdicción; por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio; y por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que precediera la fianza que establecía la ley. En caso de declararse desierto el recurso, además del pago de las costas causadas, se condenaba al que había interpuesto la casación y había hecho el depósito, a la pérdida de la mitad de este último, la que por partes iguales se distribuía al colitigante y a los fondos de beneficencia e instrucción pública.

No obstante la aplicación local de este ordenamiento, tuvo influencia en la redacción posterior del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo cual ha sido motivo de comentario anterior.

El 8 de febrero de 1877 se expide circular del Ministerio de Justicia, sobre suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo, en virtud de las quejas que se habían presentado al encargado del Poder Ejecutivo sobre el abuso del recurso de amparo que cometían algunos litigantes temerarios, solicitando la suspensión de autos o sentencias judiciales para eludir su efecto, aprovechando la dilación que en la resolución definitiva de los juicios de amparo resultaba por la ausencia temporal de la Suprema Corte de Justicia y recomendando la estricta observancia de las disposiciones de ley, para que sólo se dictara la suspensión en los casos en que fuese absolutamente necesario y apareciera justificada su procedencia. La Suprema Corte de Justicia

quedó reinstalada el 10. de junio de 1877. Debe, en este periodo, hacerse mención de un incidente surgido entre la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo.

Con fecha 6 de abril de 1878, la Suprema Corte se dirigió al Gobierno, instándolo para que prestara el auxilio federal solicitado por el Juez de Distrito de Guanajuato. Los términos de esa controversia se deducen de la comunicación dirigida por la Secretaría de Justicia a la Suprema Corte, publicada el 15 de abril de 1878, concebida en los términos siguientes:

“El presidente de la República, a quien di cuenta de la comunicación de esa Suprema Corte, fecha 6 del corriente, relativa al auxilio federal solicitado por el Juez de Distrito de Guanajuato, ha visto con sentimiento que la Corte, aprobando los pedimentos y conclusiones de los ciudadanos procurador general de la nación y Fiscal de la Corte, ha dado a la nota de esta secretaría, dirigida al Juez de Distrito de Guanajuato y transcrita a esa Corte, una interpretación que no admiten sus términos, y que está muy lejos del espíritu con que fue dictada.

“Los razonamientos del procurador general y fiscal contenidos en la nota que se contesta para llegar a las conclusiones que aprobó la Corte, parten de una mera hipótesis; suponen como cierta la intención en el Ejecutivo de revisar las determinaciones y procedimientos de la Justicia Federal; suponen en él, también, la creencia de que la Constitución le da la facultad, pero no le impone la obligación de prestar el auxilio federal para cumplir las resoluciones del Poder Judicial; y si, como lo asientan los mismos Magistrados referidos, esos supuestos son la base de las apreciaciones de esta secretaría y de ellos han tomado fundamento para atribuir a la nota del Ejecutivo un concepto contrario a las prescripciones constitucionales, era preciso, ante todo, la demostración de aquella intención y de aquella creencia, para poder dirigir al Ejecutivo el reproche que se le hace, con poca meditación, de no ajustarse a los preceptos de la Carta Fundamental.

“Al usar esta secretaría en la repetida nota la palabra atribución, refiriéndose a la prestación del auxilio pedido, ha querido sostener que es de la competencia del Ejecutivo, que a él toca determinar la forma en que el auxilio debe prestarse con conocimiento de los obstáculos y resistencias que es necesario vencer para que los fallos de la justicia de la Unión sean debidamente cumplidos. Pretender que el Juez Federal es quien exclusivamente debe fijar no sólo la necesidad del auxilio sino aun la forma en que éste debe prestarse, es desconocer por completo que al Ejecutivo está encomendada la organización, movilización y economía de la fuerza federal y que a él corres-

ponde únicamente, conforme a la Constitución, el disponer de ella, señalando el batallón o cuerpo que ha de ejecutar la sentencia, el jefe que lo ha de mandar y las instrucciones que a éste se le han de dar, y determinar todas las demás medidas que el caso exija; es manifestar también que no se prevén los peligros a que tal principio, si llegara a practicarse, expondría al orden público, que el Ejecutivo tiene el más estricto deber de conservar, usando del poder que la ley ha puesto en sus manos para la seguridad interior y exterior de la Federación.

“El Ejecutivo, al pedir al Juez de Distrito de Guanajuato las constancias que expresa la comunicación relativa de esta secretaría ha ejercitado un derecho que constitucionalmente le compete, y muy explícitamente le reconocen el procurador general de la nación en las conclusiones 3a. y 4a. de su pedimento que la Corte no juzgó conveniente comunicar a esta secretaría, y que dicen:

“3a. La Corte reconoce el buen derecho del Ejecutivo Federal para exigir, antes de prestar el auxilio de que habla la fracción 13 del artículo 85 de la Constitución, la presentación autorizada de la ejecutoria de que se trata, con el solo objeto de asegurarse de la existencia real de tal ejecutoria.

“4a. Se prevendrá a los Jueces de Distrito que, cuando soliciten el auxilio federal, para el cumplimiento de alguna ejecutoria de esta Corte, por ningún motivo dejen de acompañar a su solicitud copia autorizada de aquélla; y el ciudadano fiscal en los siguientes razonamientos:

“No han faltado quienes opinen que el Ejecutivo Federal se excedería de sus atribuciones propias, mezclándose en las del Poder Judicial, aun con el solo hecho de exigir, para otorgar el auxilio federal, que se le remitan previamente las ejecutorias. Pero esto no tiene fundamento alguno racional, porque el objeto de la remisión en estos casos, no es que se revisen aquellos fallos para enmendarlos o modificarlos, sino que se compruebe la real existencia de ellos, y la necesidad del auxilio pedido; pues el Ejecutivo Federal no puede tampoco constituirse en ejecutor mecánico e inconsciente de la Justicia Federal.

“En la conciencia de ambos ciudadanos Magistrados está, por tanto, que el Ejecutivo se ha ajustado a las prescripciones constitucionales, al pedir las constancias, cuyo hecho, sin embargo, y sin que se conciba la razón de ello, parece no haber merecido la aceptación de la Corte.

“Por lo demás, hace patente la justificación del Ejecutivo, que luego que se recibió en esta secretaría la requisitoria en la forma acostumbrada y con las constancias de estilo y conducentes al exacto conocimiento del caso,

se dio orden al gobernador del Estado de Guanajuato para que, con la fuerza federal que lo guarnece y aun la del mismo Estado, prestase el auxilio pedido por la Justicia Federal; auxilio que se manda retirar, en vista de la parte final de la comunicación de esa Suprema Corte que se contesta.

“Con lo expuesto, esta secretaría, ajustándose a lo acordado por el presidente de la República; cree contestada la nota de la Suprema Corte a que ha venido refiriéndose.

“Protesto a usted mi más distinguida consideración y aprecio.

“Libertad en la Constitución.—México, abril 15 de 1878.—Protasio P. Tagle.”

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de septiembre de 1880, en sus capítulos IV, V y VI, artículos 1504 a 1549, reproduce esencialmente las disposiciones del anterior Código de 1872, aunque deben mencionarse las disposiciones del artículo 1528, en que, al referirse a las violaciones de procedimiento en el recurso de casación, establece que, cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no da lugar a la casación por falta de emplazamiento y que, para que procediera la casación por incompetencia, se requería que no hubiera habido sumisión expresa o tácita. El recurso de casación no procedía en los casos preparatorios ni en los interdictos ni en los juicios verbales cuyo interés no excediera de cien pesos. El artículo 1545 disponía que cualquiera que fuera el motivo de la casación, el tribunal debía decidir previamente si el recurso se había interpuesto legalmente. Además, se ordenaba que todas las sentencias de casación fueran publicadas en los periódicos oficiales de jurisprudencia y en el Diario Oficial.

Capítulo II

DESARROLLO DEL JUICIO DE AMPARO

El Ejecutivo Federal consideró necesario el promover la expedición de una nueva Ley de Amparo y presentó a fines de 1882 una iniciativa de ley al Congreso de la Unión, concebida en los términos siguientes:

“INICIATIVA que la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública dirige al Senado sobre reforma de la Ley de 20 de enero de 1869, Orgánica del Artículo 102 de la Constitución Federal.